



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DIECIOCHO.- MÁLAGA**

AUTOS: Concurso consecutivo

AUTO

En Málaga, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.-

Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número
DIECIOCHO de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 6 de octubre de 2020 se acuerda la declaración de concurso consecutivo voluntario de acreedores de _____ acordándose por Auto de fecha de 30 de marzo de 2022 la conclusión del mismo por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

SEGUNDO.- Por el procurador _____ en nombre y representación del concursado, se solicitó exoneración del pasivo insatisfecho alegando el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley; a lo que se oponen los acreedores ni la administración concursal, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinanda la solicitud deducida por el concursado, resulta que se cumplen los requisitos para la exoneración del pasivo por el régimen especial de los artículos 493 y ss del TRLC dado que: 1) el deudor es persona física y debe reputarse de buena fe; 2) no se prevé que el concurso pueda ser calificado como culpable; 3) el deudor no tiene condenas penales; 4) se ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos aun que sin éxito; 5) no consta que el deudor haya sido declarado en insolvencia nunca antes de este proceso y por tanto, no ha obtenido un BEPI en los diez años anteriores, no consta que haya rechazado ofertas de empleo adecuadas a su capacidad, ni ha incumplido deberes de colaboración; 6) el deudor acepta que la exoneración del pasivo se publique en el RPC.



Código:		Fecha	16/01/2024	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	1/3	

SEGUNDO.- Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos (artículo 491 TRLC).

Sin embargo, el concepto “créditos de derecho público”, a estos efectos, deberá ser interpretado en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 2 de julio de 2019. Ello supone la inclusión en el perímetro de créditos públicos no exonerables exclusivamente de aquellos que merezcan la calificación de créditos contra la masa y privilegiados, pero no de aquellos otros que se califiquen como créditos concursales ordinarios o subordinados, cuya suerte ha de ser exactamente la misma que la del resto de créditos condonados del mismo rango.

Existen muchas resoluciones judiciales que han entendido que el TRLC aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, vienen entendiendo que se ha producido un exceso en la delegación legislativa e inaplican directamente la regla recogida en el nuevo artículo 491 del TRLC por considerar dicha norma incurso en un supuesto de *ultra vires* (AJM nº 7 de Barcelona, de 8 de septiembre de 2020, AJM nº 10 de Barcelona, de 23 de septiembre de 2020, AJM nº 13 de Madrid, de 6 y 8 de octubre y de 16 de diciembre de 2020, SJM nº 3 de Barcelona, de 18 de septiembre de 2020, o AJM de Logroño, de 15 de octubre de 2020).

Sin entrar en si existe o no exceso de delegación, la realidad es que el Texto Refundido de la Ley Concursal se limita a la regularización, aclaración y armonización de los textos preexistentes. Y dichos textos, concretamente el artículo 178 bis 5 apartado 1º, había sido analizado e interpretado por el Tribunal Supremo (Sala 1ª) en la Sentencia de 2 de julio de 2019 que la mención “exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos” debía ser interpretada en el sentido de que los únicos créditos que no eran susceptibles de exoneración eran los créditos contra la masa y los privilegiados generales; y que estos últimos, en caso de no poderse atender al tiempo de la solicitud del beneficio, podían ser incorporados a un plan de pagos, en los términos previstos por el artículo 178 bis.3 apartado 5º.

Considero que dadas las limitaciones del Texto Refundido no se ha producido ningún cambio en el régimen de la exoneración del pasivo debiendo aplicarse los criterios que ya habían sido fijados por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por lo que procede acceder a lo interesado, acordándose la exoneración definitiva del 100% de todos los créditos ordinarios y subordinados, incluidos los públicos.

TERCERO.- Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables



Código:		Fecha	16/01/2024	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	2/3	



según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal. En caso de acordarse la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso (art. 492 TRLC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO CONCEDER a representado por el
Procurador el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO
INSATISFECHO, el cual se extenderá a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados insatisfechos existentes a la fecha de declaración y conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 del TRLC). Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal (art. 492 TRLC).

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.- Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO



Código:		Fecha	16/01/2024	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	3/3	